



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

Materia: Información Pública	Sentido: CONFIRMAR	Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa
Pleno: 23 de octubre de 2019		
Solicitud: El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres contenidos de información mediante la presentación de las solicitudes descritas en el antecedente I de la presente resolución, a efecto de obtener el número de permisos otorgados para tala de árboles dentro de una unidad habitacional de la demarcación, así como versión pública de las solicitudes de tala y de los propios permisos otorgados.		
Respuesta: En sendas respuestas el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información requerida		
Recurso de revisión Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al señalar la falta de la declaratoria de inexistencia de la información requerida en cada una de las solicitudes de información.		
Controversia: Inexistencia.		
Alegatos: En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando los motivos que a su consideración resultaron suficientes para no emitir la declaratoria formal de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia		
Análisis: El agravio manifestado por el particular, resulta INFUNDADO, al tenor de las siguientes consideraciones:		
<p>Establecido lo anterior, se procede al análisis de la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación al agravio planteado.</p> <p>Ahora bien, en relación al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de la cual informó por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, que derivado de una búsqueda en sus archivos de la información requerida no localizó antecedente alguno relacionado a la tala de algún árbol en la dirección señalada por el recurrente, por lo que los documentos de su interés no se encuentran en sus archivos, resulta necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo¹, la Jefatura en comento tiene por objetivo el desarrollar acciones de acuerdo con los ordenamientos aplicables, en la industria, servicios y comercio mediante acciones y programas en materia ambiental, que minimicen el daño o deterioro al medio ambiente, así como la función de realizar las autorizaciones en materia de sustitución, poda y derribo de arbolado urbano, así como las evaluaciones técnicas para mitigar de afectaciones por arbolado urbano, por lo que resulta ser la unidad competente dentro del sujeto obligado para pronunciarse respecto de la información requerida.</p> <p>De lo anterior, se desprende que dicha área manifestó la inexistencia de registro alguno que derive en las solicitudes, y consecuentemente permisos concedidos para la tala de árboles dentro del predio especificado por el particular.</p> <p>Al respecto la inconformidad del particular recae específicamente en la omisión de la entrega del acta expedida por el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia declarada por el sujeto obligado, en tales</p>		

¹ Consultable en el vínculo electrónico:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/I/ManualAdministrativo2017.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

consideraciones resulta aplicable por analogía el Criterio 07/17² emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Ello es así, porque existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe; supuestos que en el caso concreto se actualizan.

En ese sentido, no se desprende que el sujeto obligado cuente con obligación alguna de contar con lo solicitado, toda vez que al no haber recibido solicitud alguna para la tala de árboles dentro de la unidad habitacional señalada por el particular, resulta inconcuso que no existen permisos concedidos al respecto y menos aún una estadística del número de ellos, motivo por el cual el agravio se determina **INFUNDADO**.

Sentido: CONFIRMAR

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3354/2019 y sus acumulados, RR.IP.3355/2019 y RR.IP.3356/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

² Disponible en: <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/criterio%207-2017.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

I. Presentación de las solicitudes. El 18 de julio 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentaron 3 solicitudes de acceso a la información, a través de las cuales la parte recurrente requirió lo siguiente:

- Folio de la solicitud **0425000121319:**

“Solicito la entrega en versión pública, de todas las solicitud para talar un árbol, realizadas por vecinos de la Unidad Habitacional con dirección en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442 de la Colonia Cacama en la Alcaldía de Iztapalapa en los últimos tres años a la fecha.” (sic)

- Folio de la solicitud **0425000121219:**

“Solicito la entrega en versión pública, de todas las solicitud para talar un árbol, realizadas por vecinos de la Unidad Habitacional con dirección en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442 de la Colonia Cacama en la Alcaldía de Iztapalapa en los últimos tres años a la fecha.” (sic)

- Folio de la solicitud **0425000121519:**

“Solicito la entrega en versión pública, de todos los permisos expedidos por la Alcaldía en Iztapalapa, para talar un árbol en la Unidad Habitacional con dirección en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442 de la Colonia Cacama en la Alcaldía de Iztapalapa en los últimos tres años a la fecha.” (sic)

II. Previsiones al solicitante. El 24 de julio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previno al particular en los términos siguientes:

- Folio de la solicitud **0425000121319:**

“...

Derivado de lo anterior y en cumplimiento con lo que establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene para que especifique de manera precisa lo que solicita en los términos siguientes:

“Por favor proporciónenos el nombre de la Unidad Habitacional, así como la ubicación (dirección) exacta dentro de la Unidad del árbol al que hace referencia ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

Para que sea atendida dicha prevención en un plazo no mayor a diez días hábiles a través del medio señalado por usted para emitir y recibir notificaciones, con la finalidad de dar atención a su requerimiento; así mismo, se hace de su conocimiento que en caso de no desahogar la prevención, se tendrán por no presentada.
...“(sic)

- Folio de la solicitud **0425000121219:**

“...
Derivado de lo anterior y en cumplimiento con lo que establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene para que especifique de manera precisa lo que solicita en los términos siguientes:
“Por favor proporciónenos el nombre de la Unidad Habitacional, así como la ubicación (dirección) exacta dentro de la Unidad del árbol al que hace referencia ”
Para que sea atendida dicha prevención en un plazo no mayor a diez días hábiles a través del medio señalado por usted para emitir y recibir notificaciones, con la finalidad de dar atención a su requerimiento; así mismo, se hace de su conocimiento que en caso de no desahogar la prevención, se tendrán por no presentada.
...” (sic)

- Folio de la solicitud **0425000121519:**

“...
Derivado de lo anterior y en cumplimiento con lo que establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene para que especifique de manera precisa lo que solicita en los términos siguientes:
“Por favor proporciónenos el nombre de la Unidad Habitacional, así como la ubicación (dirección) exacta dentro de la Unidad del árbol al que hace referencia ”
Para que sea atendida dicha prevención en un plazo no mayor a diez días hábiles a través del medio señalado por usted para emitir y recibir notificaciones, con la finalidad de dar atención a su requerimiento; así mismo, se hace de su conocimiento que en caso de no desahogar la prevención, se tendrán por no presentada.
...” (sic)

III. Desahogo de las prevenciones. El 24 de julio de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, desahogó las prevenciones referidas en el numeral que precede, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

- Folio de la solicitud **0425000121319**:

“...

Cumplo con la prevención realizada por su autoridad a continuación:

Se me solicita en dicha prevención, se aclare el nombre de la Unidad Habitacional nombrada en la solicitud de información con folio 0425000121519, la Unidad Habitacional no tiene nombre solo se identifica por la dirección que fue citada en la misma solicitud de información o la Unidad Habitacional con dirección en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442 de la Colonia Cacama en la Alcaldía de Iztapalapa.

Se me solicita en dicha prevención, la ubicación (dirección) exacta dentro de la Unidad del árbol al que hace referencia, la solicitud de información realizada por mi persona no hace referencia a un árbol en específico dentro de la Unidad Habitacional citada; la solicitud realizada por mi persona, solicita la versión pública, de un permiso o varios permisos para la tala de un árbol o varios árboles dentro de la Unidad Habitacional ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442 de la Colonia Cacama en la Alcaldía de Iztapalapa; mi persona, no solicita la búsqueda de un permiso por un árbol en específico, sino la búsqueda de uno o varios permisos por la tala de uno o varios árboles dentro de la Unidad Habitacional citada dentro de un periodo de tiempo específico de tres años en dicha Unidad Habitacional.

Esta solicitud de información, es en seguimiento de la solicitud de información con folio 0409000219718, en la cual se realiza una solicitud de información parecida con una temporalidad diferente a la solicitud de información con folio 0425000121519; en la solicitud de información con folio 0409000219718, nunca se previno para solicitar el nombre de la Unidad Habitacional y la ubicación del árbol; solo se proporciono la información solicitada, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del oficio con numero N. A./DGSU/0113/2018.

Por lo antes expuesto, es una evidente violación al artículo 6 constitucional o a mi derecho a la información con relación al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, la prevención realizada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, es improcedente; por la razón, de que esta administración ya había atendido solicitudes de información parecida, sin prevenir en el sentido de la prevención realizada esta ocasión; por lo cual, existe un retraso evidente, a que mi persona obtenga la información solicitada por este medio.

...(sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

- Folio de la solicitud **0425000121219:**

“ ...

Cumplo con la prevención realizada por su autoridad a continuación:

Se me solicita en dicha prevención, se aclare el nombre de la Unidad Habitacional nombrada en la solicitud de información con folio 0425000121519, la Unidad Habitacional no tiene nombre solo se identifica por la dirección que fue citada en la misma solicitud de información o la Unidad Habitacional con dirección en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442 de la Colonia Cacama en la Alcaldía de Iztapalapa.

Se me solicita en dicha prevención, la ubicación (dirección) exacta dentro de la Unidad del árbol al que hace referencia, la solicitud de información realizada por mi persona no hace referencia a un árbol en específico dentro de la Unidad Habitacional citada; la solicitud realizada por mi persona, solicita la versión publica, de un permiso o varias permisos para la tala de un árbol o varios árboles dentro de la Unidad Habitacional ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442 de la Colonia Cacama en la Alcaldía de Iztapalapa; mi persona, no solicita la búsqueda de un permiso por un árbol en específico, sino la búsqueda de uno o varios permisos por la tala de uno o varios árboles dentro de la Unidad Habitacional citada dentro de un periodo de tiempo específico de tres años en dicha Unidad Habitacional.

Esta solicitud de información, es en seguimiento de la solicitud de información con folio 0409000219718, en la cual se realiza una solicitud de información parecida con una temporalidad diferente a la solicitud de información con folio 0425000121519; en la solicitud de información con folio 0409000219718, nunca se previno para solicitar el nombre de la Unidad Habitacional y la ubicación del árbol; solo se proporciono la información solicitada, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del oficio con numero N. A./DGSU/0113/2018.

Por lo antes expuesto, es una evidente violación al artículo 6 constitucional o a mi derecho a la información con relación al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, la prevención realizada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, es improcedente; por la razón, de que esta administración ya había atendido solicitudes de información parecida, sin prevenir en el sentido de la prevención realizada esta ocasión; por lo cual, existe un retraso evidente, a que mi persona obtenga la información solicitada por este medio.

...“(sic)

- Folio de la solicitud **0425000121519:**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

“ ...

Cumplo con la prevención realizada por su autoridad a continuación:

Se me solicita en dicha prevención, se aclare el nombre de la Unidad Habitacional nombrada en la solicitud de información con folio 0425000121519, la Unidad Habitacional no tiene nombre solo se identifica por la dirección que fue citada en la misma solicitud de información o la Unidad Habitacional con dirección en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442 de la Colonia Cacama en la Alcaldía de Iztapalapa.

Se me solicita en dicha prevención, la ubicación (dirección) exacta dentro de la Unidad del árbol al que hace referencia, la solicitud de información realizada por mi persona no hace referencia a un árbol en específico dentro de la Unidad Habitacional citada; la solicitud realizada por mi persona, solicita la versión pública, de un permiso o varios permisos para la tala de un árbol o varios árboles dentro de la Unidad Habitacional ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442 de la Colonia Cacama en la Alcaldía de Iztapalapa; mi persona, no solicita la búsqueda de un permiso por un árbol en específico, sino la búsqueda de uno o varios permisos por la tala de uno o varios árboles dentro de la Unidad Habitacional citada dentro de un periodo de tiempo específico de tres años en dicha Unidad Habitacional.

Esta solicitud de información, es en seguimiento de la solicitud de información con folio 0409000219718, en la cual se realiza una solicitud de información parecida con una temporalidad diferente a la solicitud de información con folio 0425000121519; en la solicitud de información con folio 0409000219718, nunca se previno para solicitar el nombre de la Unidad Habitacional y la ubicación del árbol; solo se proporciono la información solicitada, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del oficio con numero N. A./DGSU/0113/2018.

Por lo antes expuesto, es una evidente violación al artículo 6 constitucional o a mi derecho a la información con relación al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, la prevención realizada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, es improcedente; por la razón, de que esta administración ya había atendido solicitudes de información parecida, sin prevenir en el sentido de la prevención realizada esta ocasión; por lo cual, existe un retraso evidente, a que mi persona obtenga la información solicitada por este medio.

...“(sic)

El recurrente adjuntó a sus escritos de desahogo de las prevenciones de mérito, el oficio N.A./DGSU/0113/2018, de fecha 09 de noviembre de 2018, suscrito por el Director



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

General de Servicios Urbanos, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia de la Oficina de Información Pública, por el que se dio respuesta a diversa solicitud de información con número de folio 0409000219718.

IV. Contestación a las solicitudes. El 7 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado proporcionó la respuesta a las solicitudes de referencia, emitidas por el Presidente del Comité Directivo de la Demarcación Territorial Azcapotzalco, mediante los oficios **DEDS/JUDPIA/420/2019** (folio **0425000121319**); **DEDS/JUDPIA/419/2019** (folio **0425000121219**) y **DEDS/JUDPIA/413/2019** (folio **0425000121319**), los dos primeros mencionados de fecha 6 de agosto de 2019 y el tercero de fecha 31 de julio de 2019, en los términos siguientes:

- Folio de la solicitud **0425000121319**:

“ ...

Me permito informarle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento con lo que establecen los **Artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, que depende de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable lleva a cabo acciones de coadyuvancia para la recuperación y la prevención del impacto ambiental que tiene la actividad humana, principalmente en el arbolado urbano, **realizando la valoración técnica y la respectiva autorización en materia de sustitución, poda o derribo de los mismos.**

Derivado de lo anterior le informo que, en este periodo a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, se ha trabajado en realizar dictámenes y autorizaciones de noviembre 2018 a julio 2019 en los archivos de esta JUD a mi cargo no contamos con ningún dictamen referente a la dirección solicitada, asimismo le comento, que no se tiene registro de la administración anterior al respecto.

...“(sic)

- Folio de la solicitud **0425000121219**:

“ ...

Me permito informarle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento con lo que establecen los **Artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, que depende de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable lleva a cabo acciones de coadyuvancia para la recuperación y la prevención del impacto ambiental que tiene la actividad humana, principalmente en el arbolado urbano, **realizando la valoración técnica y la respectiva autorización en materia de sustitución, poda o derribo de los mismos.**

Derivado de lo anterior le informo que, en este periodo a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, se ha trabajado en realizar dictámenes y autorizaciones de noviembre 2018 a julio 2019 en los archivos de esta JUD a mi cargo no contamos con ningún dictamen referente a la dirección solicitada, asimismo le comento, que no se tiene registro de la administración anterior al respecto.

...(sic)

- Folio de la solicitud **0425000121519**:

“...

Me permito informarle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento con lo que establecen los **Artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, que depende de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable lleva a cabo acciones de coadyuvancia para la recuperación y la prevención del impacto ambiental que tiene la actividad humana, principalmente en el arbolado urbano, **realizando la valoración técnica y la respectiva autorización en materia de sustitución, poda o derribo de los mismos.**

Derivado de lo anterior le informo que, en este periodo a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, se ha trabajado en realizar dictámenes y autorizaciones de noviembre 2018 a julio 2019 en los archivos de esta JUD a mi cargo no contamos con ningún dictamen referente a la dirección solicitada, asimismo le comento, que no se tiene registro de la administración anterior al respecto.

...(sic)

V. Presentación de los recursos de revisión. El 28 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso 3 recursos de revisión, en contra de respuestas de la Alcaldía Iztapalapa a las solicitudes de información con números de folio **0425000121319**, **0425000121219** y **0425000121519**, expresando lo siguiente respectivamente:

- Folio de la solicitud **0425000121319**:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

Acto o resolución que recurre:

“La contestación a la Solicitud de Información con folio 0425000121319, es por medio del oficio NO. DEDS/JUDPIA/420/2019 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve y emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre Bióloga Bárbara Arzate Hernández con dos fojas en total.” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“El motivo de inconformidad, es por la falta de la declaratoria de inexistencia de la información en la respuesta de la solicitud de información con folio 0425000121319 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, realizada por el sujeto obligado, no se anexa la declaratoria de inexistencia de información correspondiente en la solicitud de información con folio 0425000121319.

El oficio NO. DEDS/JUDPIA/420/2019 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve y emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía de Iztapalapa, se manifiesta que no existe la información solicitada pero no se entrega la declaratoria de inexistencia de información; cuando el sujeto obligado, tiene facultad realizar los tramites y para contar con la información solicitada como también, las facultad se encuentra descrita en el artículo 32 en su fracción cuarta de la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México y en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección de la Tierra.

Por lo expuesto con anterioridad, presento mis argumentos, en cuanto a la violación a mi derecho a la información en la solicitud de información con folio 0425000121319:

1.- Se viola mi derecho a la información, con la respuesta a la solicitud de información con folio 0425000121319 o el oficio NO. DEDS/JUDPIA/420/2019, con relación al artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0425000121319, no se anexa la declaratoria de inexistencia de información; por lo cual, es procedente, se realice por el sujeto obligado la correspondiente declaratoria de inexistencia de información en la solicitud de información con folio 0425000121319; ya que, se comprobó de manera evidente, la facultad del sujeto obligado como la existencia de dicha información solicitada.” (sic)

- Folio de la solicitud **0425000121219:**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

Acto o resolución que recurre:

“La contestación a la Solicitud de Información con folio 0425000121219, es por medio del oficio NO. DEDS/JUDPIA/419/2019 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve y emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre Bióloga Bárbara Arzate Hernández con dos fojas en total.” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“El motivo de inconformidad, es por la falta de la declaratoria de inexistencia de la información en la respuesta de la solicitud de información con folio 0425000121219 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, realizada por el sujeto obligado, no se anexa la declaratoria de inexistencia de información correspondiente en la solicitud de información con folio 0425000121219.

El oficio NO. DEDS/JUDPIA/419/2019 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve y emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía de Iztapalapa, se manifiesta que no existe la información solicitada pero no se entrega la declaratoria de inexistencia de información; cuando el sujeto obligado, tiene facultad realizar los tramites y para contar con la información solicitada como también, las facultad se encuentra descrita en el artículo 32 en su fracción cuarta de la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México y en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección de la Tierra.

Por lo expuesto con anterioridad, presento mis argumentos, en cuanto a la violación a mi derecho a la información en la solicitud de información con folio 0425000121219:

1.- Se viola mi derecho a la información, con la respuesta a la solicitud de información con folio 0425000121219 o el oficio NO. DEDS/JUDPIA/419/2019, con relación al artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0425000121219, no se anexa la declaratoria de inexistencia de información; por lo cual, es procedente, se realice por el sujeto obligado la correspondiente declaratoria de inexistencia de información en la solicitud de información con folio 0425000121219; ya que, se comprobó de manera evidente, la facultad del sujeto obligado como la existencia de dicha información solicitada.” (sic)

- Folio de la solicitud **0425000121519:**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

Acto o resolución que recurre:

“La contestación a la Solicitud de Información con folio 0425000121519, es por medio del oficio NO. DEDS/JUDPIA/413/2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre Bióloga Bárbara Arzate Hernández con dos fojas en total.” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“El motivo de inconformidad, es por la falta de la declaratoria de inexistencia de la información en la respuesta de la solicitud de información con folio 0425000121519 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, realizada por el sujeto obligado, no se anexa la declaratoria de inexistencia de información correspondiente en la solicitud de información con folio 0425000121519.

El oficio NO. DEDS/JUDPIA/413/2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía de Iztapalapa, se manifiesta que no existe la información solicitada pero no se entrega la declaratoria de inexistencia de información; cuando el sujeto obligado, tiene facultad realizar los tramites y para contar con la información solicitada como también, las facultad se encuentra descrita en el artículo 32 en su fracción cuarta de la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México y en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección de la Tierra.

Por lo expuesto con anterioridad, presento mis argumentos, en cuanto a la violación a mi derecho a la información en la solicitud de información con folio 0425000121519:

1.- Se viola mi derecho a la información, con la respuesta a la solicitud de información con folio 0425000121519 o el oficio NO. DEDS/JUDPIA/413/2019, con relación al artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0425000121519, no se anexa la declaratoria de inexistencia de información; por lo cual, es procedente, se realice por el sujeto obligado la correspondiente declaratoria de inexistencia de información en la solicitud de información con folio 0425000121519; ya que, se comprobó de manera evidente, la facultad del sujeto obligado como la existencia de dicha información solicitada.” (sic)

VI. Acumulación y admisión. El 1 de octubre de 2019, de la revisión y análisis de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

constancias que integran los recursos de revisión, se concluyó que existe identidad del sujeto obligado y que el acto impugnado versa sobre la misma materia, por lo que, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó procedente ordenar la acumulación de los expedientes identificados con la nomenclatura alfanumérica RR.IP.3354/2019, RR.IP.3355/2019 y RR.IP.3356/2019, con el objeto de que se resuelvan en forma conjunta para evitar resoluciones contradictorias o contradictorias; y, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del sujeto obligado. Los días 23, 20 y 23 de septiembre de 2019, en el orden a que se ha hecho alusión a las solicitudes de información y los recursos originados con motivo de ellas, el sujeto obligado remitió a este Instituto, vía correo electrónico, diversas documentales por las que se formularon alegatos, a saber:

- Folio de la solicitud **0425000121319 / RR.IP.3354/2019**

- a) Oficio ALCA/UT/259/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:

“ ...

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, así mismo, aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento, que con fundamento en el numeral vigésimo primero de Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, informo que en fecha 20 de septiembre de año en curso, se envió oficio **DEDS/JUDPIA/513/2019**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, medio por el cual se emite la respuesta complementaria en relación al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.3354/2019** mismo que derivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0425000121319**, con lo cual, se le está dando atención exhaustiva a dicha solicitud de acceso a la información pública.

Por lo que se le envió al recurrente vía correo electrónico, (...) señalado como medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Anexo al presente: impresión de pantalla del correo enviado al recurrente en fecha 20 de septiembre del presente año, y copia del oficio **DEDS/JUDPIA/513/2019**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental.

...” (Sic)

- b) Oficio DEDS/JUDPIA/513/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que se emitió respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“ ...

Hago de su conocimiento que, en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental a mi cargo, no contamos con antecedente o respuesta referente a lo solicitado en el Recurso de Revisión RR. IP/3354/2019, RR.IP/3355/2019 Y RR. IP/3356/2019.

Derivado de lo anterior le informo se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no se encontró autorización emitida para el derribo ubicado en: Unidad Habitacional Ermita Iztapalapa con número 442 de la colonia Cacama en la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que, desde noviembre 2018 a la fecha, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental ha atendido las solicitudes de información respecto a este quejoso, asimismo le comento, que no se tiene registro de la administración anterior al respecto.

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

c) Captura de pantalla de un correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2019, enviado por el sujeto obligado al recurrente, por el que se remitió el oficio DEDS/JUDPIA /513/2019.

- Folio de la solicitud **0425000121219 / RR.IP.3355/2019**

a) Oficio ALCA/UT/0257/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:

“... ”

De lo anterior, el recurrente refiere como motivo de inconformidad, y como causal de procedencia de su recurso de revisión, la falta de declaratoria de inexistencia de información en la respuesta que le fue entregada correspondiente a la solicitud 0425000121219, fundamentando su dicho con la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Al respecto, es claro que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, en las causales de procedencia para recursos de revisión, mismas que están previstas en el artículo 243 de la ley en la materia, no se señala que el recurso de revisión procederá ante la falta de declaratoria de inexistencia de la información.

Es de suma importancia mencionar que, el artículo 17 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, refiere que:

[Se transcribe artículo invocado]

En ese sentido, la información solicitada por el recurrente está relacionada al trámite de un permiso para la tala de un árbol, información la cual, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, manifestó no haber encontrado dicha información.

Toda vez que dicho trámite debe de ser realizado por él o los ciudadanos que tengan interés particular para llevar a cabo la tala de un árbol, al no encontrarse en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, documento alguno relacionado a la tala de un árbol en la dirección señalada por el recurrente, es obvio que el motivo por el cual dicho documento no se encuentra en los archivos de la Unidad Departamental es porque nadie solicitó el trámite del mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

En ese orden de ideas, es claro que no es procedente realizar una declaración de inexistencia de la información, toda vez que, dicho documento no fue emitido en ningún momento por la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, que es la unidad administrativa facultada para emitir dichos permisos.

4) No obstante que, en su momento la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental emitió la respuesta correspondiente, en tiempo y forma, a la solicitud ingresada por el hoy recurrente, la Unidad Departamental procedió a realizar de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos de la información solicitada por el recurrente, y mediante oficio DEDS/JUDPIA/513/2019 hace saber el resultado de dicha búsqueda.

5) El resultado de la búsqueda se le hace llegar al recurrente a través del correo electrónico que señalo en su recurso de revisión como medio para recibir notificaciones.

6) Se anexa al presente:

- Copia del oficio DEDS/JUDPIA/419/2019, a través del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental emitió la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0425000121219.
- Copia del oficio DEDS/JUDPIA/513/2019, a través del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental informa el resultado de la nueva búsqueda.
- Impresión de pantalla del correo enviado al recurrente en fecha 20 de septiembre de 2019.

...” (sic)

b) Captura de pantalla de un correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2019, enviado por el sujeto obligado al recurrente, por el que se remitió el oficio DEDS/JUDPIA /513/2019.

c) Oficio DEDS/JUDPIA/419/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, suscrito de la Jefa de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

“ ...

Me permito informarle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento con lo que establecen los Artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, que depende de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable lleva a cabo acciones de coadyuvancia para la recuperación y la prevención del impacto ambiental que tiene la actividad humana, principalmente en el arbolado urbano, realizando la valoración técnica y la respectiva autorización en materia de sustitución, poda o derribo de los mismos.

Derivado de lo anterior le informo que, en este periodo a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, se ha trabajado en realizar dictámenes y autorizaciones de noviembre 2018 a julio 2019 en los archivos de esta JUD a mi cargo no contamos con ningún dictamen referente a la dirección solicitada, asimismo le comento, que no se tiene registro de la administración anterior al respecto.

- d) Oficio DEDS/JUDPIA/513/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que se emitió respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“ ...

Hago de su conocimiento que, en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental a mi cargo, no contamos con antecedente o respuesta referente a lo solicitado en el Recurso de Revisión RR. IP/3354/2019, RR.IP/3355/2019 Y RR. IP/3356/2019.

Derivado de lo anterior le informo se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no se encontró autorización emitida para el derribo ubicado en: Unidad Habitacional Ermita Iztapalapa con número 442 de la colonia Cacama en la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que, desde noviembre 2018 a la fecha, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental ha atendido las solicitudes de información respecto a este quejoso, asimismo le comento, que no se tiene registro de la administración anterior al respecto.

...” (Sic)

- Folio de la solicitud **0425000121519 / RR.IP.3356/2019**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

- d) Oficio ALCA/UT/258/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:

“ ...

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, así mismo, aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento, que con fundamento en el numeral vigésimo primero de Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, informo que en fecha 20 de septiembre de año en curso, se envió oficio **DEDS/JUDPIA/513/2019**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, medio por el cual se emite la respuesta complementaria en relación al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.3356/2019** mismo que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0425000096619**, con lo cual, se le está dando atención exhaustiva a dicha solicitud de acceso a la información pública.

Por lo que se le envió al recurrente vía correo electrónico, (...) señalado como medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Anexo al presente: impresión de pantalla del correo enviado al recurrente en fecha 20 de septiembre del presente año, y copia del oficio **DEDS/JUDPIA/513/2019**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental.

...” (Sic)

- e) Oficio DEDS/JUDPIA/513/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que se emitió respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“ ...

Hago de su conocimiento que, en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental a mi cargo, no contamos con antecedente o respuesta referente a lo solicitado en el Recurso de Revisión RR. IP/3354/2019, RR.IP/3355/2019 Y RR. IP/3356/2019.

Derivado de lo anterior le informo se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

electrónicos, no se encontró autorización emitida para el derribo ubicado en: Unidad Habitacional Ermita Iztapalapa con número 442 de la colonia Cacama en la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que, desde noviembre 2018 a la fecha, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental ha atendido las solicitudes de información respecto a este quejoso, asimismo le comento, que no se tiene registro de la administración anterior al respecto.

...” (Sic)

- f) Captura de pantalla de un correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2019, enviado por el sujeto obligado al recurrente, por el que se remitió el oficio DEDS/JUDPIA /513/2019.

VIII. Ampliación. El 15 de octubre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

IX. Cierre de Instrucción. El 18 de octubre de 2019 se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente³.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas el 6 de agosto del año en curso, y los recursos de revisión fueron interpuestos con esa misma fecha, por lo que resulta inconcuso que los recursos de revisión se interpusieron dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

³ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de inexistencia de la información.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará la legalidad de la declaración de inexistencia de la información requerida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres contenidos de información mediante la presentación de las solicitudes descritas en el antecedente I de la presente resolución, a efecto de obtener el número de permisos otorgados para tala de árboles dentro de una unidad habitacional de la demarcación, así como versión pública de las solicitudes de tala y de los propios permisos otorgados.

En sendas respuestas el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información requerida.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al señalar la falta de la declaratoria de inexistencia de la información requerida en cada una de las solicitudes de información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando los motivos que a su consideración resultaron suficientes para no emitir la declaratoria formal de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia.

Lo anterior, se desprende de la gestión a las solicitudes de información pública presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del recurso de revisión presentado a través del mismo medio electrónico y las manifestaciones vertidas durante la sustanciación del procedimiento, por medio de las cuales el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y

⁴ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación al agravio planteado.

Ahora bien, en relación al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de la cual informó por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, que derivado de una búsqueda en sus archivos de la información requerida no localizó antecedente alguno relacionado a la tala de algún árbol en la dirección señalada por el recurrente, por lo que los documentos de su interés no se encuentran en sus archivos, resulta necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo⁵, la Jefatura en comento tiene por objetivo el desarrollar acciones de acuerdo con los ordenamientos aplicables, en la industria, servicios y comercio mediante acciones y programas en materia ambiental, que minimicen el daño o deterioro al medio ambiente, así como la función de realizar las autorizaciones en materia de sustitución, poda y derribo de arbolado urbano, así como las evaluaciones técnicas para mitigar de afectaciones por arbolado urbano, por lo que resulta ser la unidad competente dentro del sujeto obligado para pronunciarse respecto de la información requerida.

⁵ Consultable en el vínculo electrónico:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/I/ManualAdministrativo2017.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

De lo anterior, se desprende que dicha área manifestó la inexistencia de registro alguno que derive en las solicitudes, y consecuentemente permisos concedidos para la tala de árboles dentro del predio especificado por el particular.

Al respecto la inconformidad del particular recae específicamente en la omisión de la entrega del acta expedida por el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia declarada por el sujeto obligado, en tales consideraciones resulta aplicable por analogía el Criterio 07/17⁶ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Ello es así, porque existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se

⁶ Disponible en: <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/criterio%207-2017.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe; supuestos que en el caso concreto se actualizan.

En ese sentido, no se desprende que el sujeto obligado cuente con obligación alguna de contar con lo solicitado, toda vez que al no haber recibido solicitud alguna para la tala de árboles dentro de la unidad habitacional señalada por el particular, resulta inconcuso que no existen permisos concedidos al respecto y menos aún una estadística del número de ellos, motivo por el cual el agravio se determina **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3354/2019 y sus
acumulados RR.IP.3355/2019 y
RR.IP.3356/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO